



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 0001

Tipo de proceso: Divisorio de bien común promovido por Victoria Quintero Cardona contra Álvaro Julio Quintero Cardona, Luz Stella Quintero Cardona, Gustavo Quintero Cardona, herederos de Nubia Quintero Cardona, a saber, Nubia Orozco Quintero, Vanesa Gallego Quintero y Raúl Gallego Quintero.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2016-00194**-00

Tuluá Valle, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó tener *“por realizada la diligencia de secuestro efectuada el día 13 de junio de 2018”* y que no se practique, nuevamente, la mencionada actuación judicial tal y como se dispuso en el numeral 2º de la parte resolutive del auto n.º 0926 del 1 de julio de 2020.

Centralmente, argumentó el togado que la diligencia de secuestro fue realizada el 13 de junio de 2018 y que por auto del 22 del mismo mes y año se dispuso anexar el despacho comisorio n.º 015 de mayo de 2017; además, que a partir de la lectura del artículo 411 del CGP se desprende que el inmueble objeto de venta es susceptible de ser secuestrado antes de proferirse la providencia que decreta su venta, tal y como ocurre en los juicios ejecutivos, sin que ello implique el menoscabo de las legalidades procesales.

A partir de lo anterior, es evidente que VICTORIA QUINTERO CARDONA, por conducto de su apoderado judicial, exterioriza su inconformidad con lo resuelto en el auto n.º 0926 del 1 de julio de 2020, concretamente, con el secuestro ordenado como consecuencia de haberse decretado la venta del bien común; no obstante, advierte el juzgado que la oportunidad procesal con la que contaba para recurrir el referido aspecto venció en silencio.

Revisados los archivos digitales que componen el expediente híbrido radicado 2016-00194, surge con claridad que el auto n.º 0926 del 1 de julio de 2020 fue notificado por [estado n.º 37 del 2 de julio de 2020](#) y los tres (3) días con que contaban los sujetos procesales de la presente causa para ejercer los recursos

procedentes contra la mencionada providencia, transcurrieron del 3 al 7 de julio del año 2020, recibándose dentro del mencionado lapso, únicamente, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de GUSTAVO QUINTERO CARDONA.

El abogado designado por la demandante remitió al correo institucional del juzgado el 12 de noviembre de 2020 el memorial que contiene su inconformidad y/o recurso contra el auto previamente citado y, en este sentido, es claro que la fecha de su presentación fue 4 meses después, aproximadamente, de la notificación que por estados se hizo de la providencia que ordenó secuestrar el bien inmueble objeto del presente juicio.

No puede obviarse que nuestra normatividad procesal se encuentra regida por sendos principios, entre los que se encuentra la preclusión y su desarrollo consiste en establecer *“las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*¹ (destaca el juzgado).

Sobre este tópico, autorizada doctrina ha explicado que: *“Se habla de preclusión generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de estas, lo cual implica, como dice MICHELLI, ‘una invitación a observar determinada conducta procesal, salvo ciertas consecuencias establecidas por la ley o libremente determinables por el juez’, y existe entonces una ‘autorresponsabilidad del sujeto procesal’ cuando deja transcurrir la oportunidad sin ejecutar ese acto o asumir esa conducta”*².

¹ Corte Constitucional Auto 232-01.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2015. P. 119.

En estas condiciones, es claro que el recurso/memorial con el que se pretende controvertir el secuestro ordenado a través de la providencia n.º 0926 del 1 de julio de 2020 será rechazado de plano por su extemporánea presentación.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE: ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso/memorial que el abogado de VICTORIA QUINTERO CARDONA interpuso el 12 de noviembre de 2020 contra el auto n.º 0926 del 1 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6707e64a7754af0e93a529cfed45224f72b9b9d1d4ccfdfdbec39249420f5fd1

Documento generado en 12/01/2021 03:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>